

Radicado: 11001310902220 2021 216 00
Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis
Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado: 11001310902220 2021 216 00
Accionante: Wilson Pacheco Asis
Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional
Decisión: NIEGA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada por **WILSON PACHECO ASIS** contra **LA SUPERINTENDENCIA de SOCIEDADES y LA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante **WILSON PACHECO ASIS** que obtuvo su pensión por los servicios prestados a la Policía Nacional la cual es pagada mensualmente por la Caja de Sueldos de Retirados de la Policía CASUR desde junio de 2004. Igualmente indica que en 2010 obtuvo un crédito con la Cooperativa UNISERCOOP por la suma de nueve millones de pesos (\$9'000.000), que se descontaba la suma de doscientos noventa y siete mil novecientos diecisiete pesos (\$297.917) como cuota de pago autorizada por el CASUR.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

Alega que para el 2013 no se pudo seguir con los descuentos ya que se había excedido la capacidad del 50% de su pensión, por ende se incumplió la obligación con la Cooperativa. A su vez afirma que para el 5 de mayo de 2017 encontrándose en mora la obligación se acercó a las instalaciones de la Cooperativa y procedió a pagar la totalidad de la deuda, por lo que, recibió el paz y salvo.

Sin embargo, alega que el CASUR siguió debitando de su cuenta pensional las cuotas referidas para abonar a la obligación que ya estaba cancelada, por lo que, el 24 de noviembre de 2020 solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cesar cualquier pago a UNISERCOOP en liquidación y la devolución de los dineros descontados en julio y noviembre de 2020, sin que la entidad ofreciera ninguna respuesta.

Así mismo, afirma el accionante que el 21 de mayo de 2021 insistió nuevamente ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que a través de su agente interventor cesara el descuento aludido y le fue comunicado que *"se había ordenado el endoso a nuestro favor en la mesada de agosto y septiembre por el valor de quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$594.434) y que faltaba por aprobar el tema relativo a la libranza por parte del juez interventor..."*.

Por lo anterior indicó vulnerado su derecho de petición ya que la respuesta del agente liquidador fue incompleta al solo pretender devolver los dineros de agosto y septiembre, cuándo se recibieron pagos de forma arbitraria en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero por un valor de \$2.085.419, tal y como lo reporta CASUR en sus desprendible de pago.

Solicita se obligue a las entidades accionadas en especial a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a que responda su requerimiento e informe cuando se devolverán los saldos descontados de forma arbitraria.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto 16005 del 18 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho tramitar la acción de tutela presentada por WILSON ENRIQUE PACHECO ASÍS contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-, cuyo conocimiento se avocó mediante auto del 19 de agosto del mismo año, allí se ordenó correr traslado a las accionadas, a efecto de que en el término improrrogable de dos (2) días, ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Igualmente se ordenó la vinculación de la POLICÍA NACIONAL, la COOPERATIVA UNISERCOOP y al MINISTERIO DE COMERCIO para el mismo fin y término del párrafo anterior.

El 26 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación de la sociedad ECHANDÍA ASOCIADOS S.A.S.

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1.- MINISTERIO DE COMERCIO

La delegada del ministerio mediante comunicación del 20 de agosto de 2021 refirió que no son la dependencia encargada de resolver los planteamientos expuestos en el escrito de tutela ya que no tuvo ninguna participación ni injerencia en las acciones u omisiones de las accionadas, en especial a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de reorganización de pasivo que aduce el accionante.

Explicó que, si bien la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se encuentra adscrita al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, ejerce las funciones de inspección y vigilancia de las sociedades mercantiles, no sometidas a vigilancia de otras superintendencias, particularmente en los procesos liquidatorios de estas, lo

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

que para el caso se encuentra acreditado ya que el interesado inició el trámite ante la Superintendencia, teniendo esta la autonomía administrativa y las facultades de inspección, vigilancia y control para resolver el asunto sin vistos buenos o autorizaciones del ministerio tal y como lo regula la Ley 222 de 1995 en especial en el Capítulo III y artículos 156 y ss.

Ahora, dentro de lo expuesto por el accionante no obra ninguna prueba que permita evidenciar la intervención del ministerio y por ende carece de legitimidad en la causa por pasiva.

2.2.- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El Asesor de la Dirección General del CASUR mediante comunicado del 20 de agosto de 2021 expuso que según el Decreto 417 de 1955 tiene como objeto principal el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al personal de la Policía Nacional que ha obtenido ese derecho, del asunto en particular manifestó que el señor WILSON ENRIQUE PACHECO ASIS adquirió un préstamo con la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS COOPERATIVOS – UNISERCOOP- la cual se encuentra intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dicho préstamo dejó de operar en nómina en octubre de 2013 por incorporación de nuevo embargo, ya que el afiliado no tenía capacidad de endeudamiento que permitiera continuar con el descuento de la cooperativa y con los embargos simultáneamente.

A su vez detalló que para julio de 2020 la capacidad de endeudamiento del afiliado aumentó debido a que uno de los dos embargos fue retirado, por lo que, el descuento que se encontraba en cola desde octubre de 2013 se reactivó de manera automática y en ese sentido se continuó con los descuentos de nómina con giros a la cuenta corriente No 110019196105 del Banco Agraria a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, hasta que el agente interventor reportó la suspensión del descuento.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

Aclaró que su dependencia aplica los descuentos según el reporte efectuado por la entidad operadora, acreedor o recaudador de la obligación según la intervención del deudo y el acreedor, por lo que, no interviene ni tiene facultades de negociación entre las partes ni conoce los términos de la deuda, razón por la cual no tuvo conocimiento que el afiliado ya había cancelado el total de la obligación.

Por último, indicó que giró los recursos que se descontaron en la nómina del accionante ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de la forma en como lo expreso el señor PACHECO ARIAS, en consecuencia, solicitó la desvinculación de este trámite.

2.3.- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Directora de intervención judicial mediante respuesta del 23 de agosto de 2021 hizo una exposición frente a cada hecho presentado en el escrito de tutela, de lo cual comunicó que del 1 al 4 no le constan al despacho y del 5º afirmó que mediante memorial 2020-01-617941 del 1 de diciembre de 2020 el accionante presentó solicitud para que cesara todo tipo de descuento de nómina y se emitiera paz y salvo.

Resaltó que la agente interventora es la representante legal de las sociedades intervenidas m por lo tanto la competencia para emitir certificados de pago o estados de deuda contraídas con sociedades o cooperativas es de exclusiva de la agente interventora, quien es una auxiliar de la justicia, que no es funcionaria de la Superintendencia ni tampoco existe funciones de superior jerárquico.

No obstante, a lo anterior la interventora ya allegó los documentos solicitados y mediante Auto 2021-01-517326 del 23 de agosto de 2021 se atendió la solicitud y se ordeno la entrega de los recursos solicitados por la auxiliar para la devolución al accionante.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

Frente a la solicitud del 21 de mayo de 2021 manifestó que tal solicitud no le consta ya que al parecer esta habría sido radicada a través de su agente interventor, por lo que no es de su intervención.

Por último, explicó que en el Auto del 23 de agosto de 2021 se advirtió que en atención a la actividad desarrollada hace parte del activo de cartera derivada de pagarés, libranzas originados y comercializados por las personas intervenidas y el recaudo y la gestión de dicha cartera corresponde a la auxiliar de la justicia, de acuerdo con las facultades consagradas en el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008.

Por otro lado, explicó la naturaleza del proceso de intervención, la relación entre su dependencia y el agente interventor para finalmente solicitar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.- ECHANDÍA ASOCIADOS S.A.S.

La representante legal de la sociedad indicó que carecen de legitimidad en la causa para actuar por pasiva ya que los hechos mencionados por el accionante están relacionados con la Cooperativa UNISERSCOOP, razón por la que la solicitud fue contestada por la suscrita en calidad de agente interventora de la mencionada cooperativa bajo la medida de toma de posesión y no en su condición de representante legal de Echandía Asociados, sociedad que no le asiste ninguna responsabilidad en el asunto.

Reiteró que obra como auxiliar de la Justicia en calidad de Agente Interventora de la Cooperativa Unisercoop, cargo que detento en calidad de persona natural y no en mi calidad de representante legal de la sociedad Echandía Asociados S.A.S., por lo anterior solicitó se declare la improcedencia del presente trámite.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

3.2. La Protección de los Derechos Fundamentales

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2.1.- Procedencia

Conviene entonces analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, estos son: legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, subsidiariedad e inmediatez¹. Si se superan estas exigencias se procederá con el análisis de fondo para determinar lo que corresponda.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 161 de 2019, T – 235 y 268 de 2020.

5.2.1.1.-Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquiera persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales².

En ese orden de ideas el señor **WILSON ENRIQUE PACHECO ASIS** actúa en nombre propio y en defensa de sus intereses, por lo que se encuentra superado este requisito.

5.2.1.2.-Legitimación en la causa por Pasiva

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de

² Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se dirige contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR-, entidades que el accionante mencionó en su escrito de tutela y que intervienen en el asunto, la primera debido a que el accionante pasó una reclamación el 21 de mayo de 2021 y la segunda porque es la entidad que paga su mesada pensional de la cual se han efectuado algunos descuentos de forma arbitraria según el dicho del interesado y ante ello se cumple con esta exigencia.

5.2.1.3.- Inmediatez

Determina la jurisprudencia constitucional que la tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (Cfr. C-543 de 1992, T-353 de 2018 y T-239 de 2019).

Se encuentra este requisito acreditado debido a que el accionante en su escrito manifiesta que el 24 de noviembre de 2020 y el 21 de mayo de 2021 radicó unas peticiones ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, fechas que resultan próximas y más al tratarse que las respuestas otorgadas no satisfacen los intereses del señor WILSON ENRIQUE PACHECO ASIS.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

5.2.1.4.- Subsidiariedad

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se devuelvan los dineros que señala en su escrito de tutela, arbitrariamente le fueron descontados de su mesada pensional y pagados a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el proceso de liquidación que se sigue en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS COOPERATIVOS – UNISERCOOP- entidad última a la que el interesado adeudaba la obligación y que fue cancelada en su integridad, conviene precisar que la acción de tutela deviene improcedente, pues en términos de la Corte Constitucional:

"...La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener, que el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso. Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

"(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

"Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que "el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido". (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-528 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), se señaló también que no le compete al juez constitucional definir derechos litigiosos por vía de amparo, al precisar que:

"[Ha] sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."

Por estas razones, la Corte Constitucional ha considerado que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela...³".

En ese orden de ideas es claro que el señor PACHECO ASIS solicita la devolución de las cuotas que señala son descontadas de forma arbitraria correspondientes a julio, octubre, noviembre y diciembre de 2020 sin especificar los valores, ahora lo cierto es que, a través del AUTO 910010797 del 23 de agosto de 2021⁴ la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó el pago de \$594.434 a favor del accionante, aunado a que no debe perderse de vista que el señor WILSON ENRIQUE PACHECO ASIS se encuentra pensionado por haber prestado sus servicios en la POLICÍA NACIONAL y ante ello no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en los términos que la Corte Constitucional al respecto ha reiterado:

"...únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones,

³ Corte Constitucional Sentencia T 304- 2009.

⁴ Respuesta Superintendencia Sociedades a folio 13 (Archivo pdf 12 ContestaciónSupersociedades)

sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”⁵

Por consiguiente, es claro que la inconformidad del accionante se escapa de la órbita del juez constitucional encontrándose que no se acreditó la ocurrencia de un contexto que permita evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No obstante, el interesado afirmó vulnerados su derecho de petición y debido proceso derivados de la situación anterior y es por ello que frente a esto se tendrá superado el requisito de subsidiariedad.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T - 328 de 2017

5.3.-Del derecho de petición

Al respecto, ha de indicarse derecho de petición es una garantía constitucional que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes escritas o verbales, de modo respetuoso, a las autoridades públicas y particulares las cuales están obligadas a suministrar una respuesta de fondo y congruente en el término legalmente establecido, al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

"...la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado⁶."*

Por otro lado, agrega la Alta Corporación que la respuesta al derecho de petición debe darse de fondo, bien sea de manera positiva o negativa, pero que la resuelva, tal como lo plasmó en la sentencia T – 369 de 2013:

⁶ Sentencia C-007 de 2017,

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

"...de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses...".

5.4.- Del debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías, que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales, son el ejercicio de funciones, bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad; así lo ha explicado la Corte Constitucional:

"... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".⁷

Como viene de verse, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones, establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.⁸ Entre estas

⁷ Corte Constitucional C-980 de 2010.MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Corte Constitucional - Sentencia C-980 de 2010.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

se encuentran el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda sobre objeto principal del debido proceso administrativo, señalando que es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas, por ello la misma jurisprudencia ha expresado, *"que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*⁹

6.- Caso en Concreto

6.1.-Manifiesta el accionante que radicó dos solicitudes ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la primera el 24 de noviembre de 2020 en donde solicitó cesar cualquier descuento de su mesada pensional a nombre de la Cooperativa UNISERCOOP por pago total de la deuda y la devolución de los dineros de los descuentos efectuados entre julio y noviembre de 2020, y la otra, del 21 de mayo de 2021 a través del agente interventor, insistiendo en lo primeramente solicitado.

Frente a la primera solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES indicó que fue resuelta a través del Auto 2021-01-517326 de 23 de agosto de 2021, ya que mediante esta decisión se ordenó la devolución de los saldos correspondientes a

⁹ Ibídem.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

agosto y septiembre de 2020 por la suma de quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$594.434), información que mencionó plenamente el accionante en su escrito de tutela, por lo que, se evidencia respuesta clara y de fondo consecuente con lo solicitado por el señor WILSON ENRIQUE PACHECO ASIS, respuesta que incluso se brindó por la accionada antes de la interposición de este trámite de tutela, razón por la cual frente a esta primera solicitud debe decirse que no existe vulneración alguna del artículo 23 de la Constitución Política.

Frente a la segunda solicitud, no encuentra este despacho judicial que en los anexos al escrito de tutela presentado por el señor WILSON ENRIQUE PACHECO ASIS, se hayan anexado los soportes de su radicación y menos el contenido de esa petición que dice data **21 de mayo de 2021**, aunado a que le asiste razón a la accionada ya que el interesado adujo haberla radicado a través del agente interventor, situación que permite evidenciar que no existen soportes para endilgar responsabilidad a ninguna de las vinculadas, pues era su deber aportar prueba de su radicación, debiendo en términos de la Corte: *“...acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”*¹⁰, así las cosas es claro que tampoco para esta segunda petición encuentra esta instancia procesal vulneración al derecho reclamado por el accionante y ese sentido deberá también negarse por inexistencia de hecho vulnerador.

No sobra mencionar que en los anexos presentados por el interesado junto con su escrito de tutela se adjuntó una petición con fecha de encabezado del 8 de febrero de 2021 dirigida ante ECHANDIA ASOCIADOS S.A.S., sin embargo, tal documento no tiene ningún soporte de radicación, aunado a que se procedió con la vinculación de esta dependencia, sin que precisara ninguna situación sobre las solicitudes y menos indicara

¹⁰ Corte Constitucional, T 127 de 2014.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00

Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis

Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

alguna fecha de radicación para de esa forma asegurar la radicación de la solicitud, ante ese estado de cosas no encuentra esta judicatura vulneración al derecho de petición aducido y ante ello se negara este amparo.

6.2.- Correrá la misma suerte lo relacionado con el derecho al debido proceso que alega vulnerado el señor WILSON ENRIQUE PACHECO ASIS, ya que, el interesado solo pretende la devolución de los pagos que a su parecer fueron descontados de manera arbitraria, sin informar de qué manera se le vulneró este derecho y sin especificar en qué condiciones, con todo, lo cierto es que la Cooperativa con la que realizó el préstamo del crédito fue objeto de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al no encontrarse un contexto o una falta al procedimiento reglado en el Decreto Legislativo 4334 de 2008 emitido en el marco de las atribuciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del Estado de Emergencia Social decretado con el Decreto 4333 de 2008, aunado a que la acción de tutela resulta improcedente para la devolución o cancelación de pagos derivados de contratos, deberá negarse este amparo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la presente acción constitucional interpuesta por WILSON ENRIQUE PACHECO ASIS frente a los derechos de petición y debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

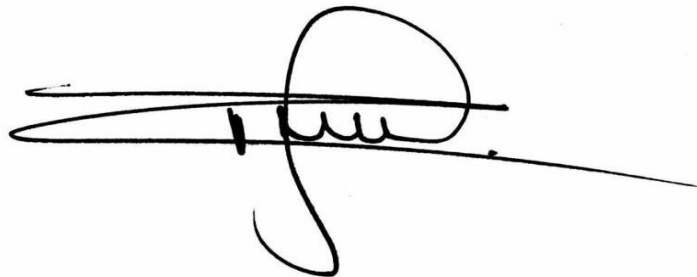
SEGUNDO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción constitucional en cuanto a la devolución de dineros solicitada por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Radicado: 11001310902220 2021 216 00
Accionante: Wilson Enrique Pacheco Asis
Accionada: Superintendencia de Sociedades – Caja de Sueldos de la Policía Nacional Casur.

TERCERO.-CONTRA esta sentencia procede recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top, followed by several horizontal strokes, and a long tail extending to the right.

ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS

Jueza.-¹¹

¹¹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".